

Resolución N° 20

Córdoba, 31 de julio de 2017

VISTO: El Expediente N° 0473-090037/2017.

Y CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 15 del Código Tributario –[Ley N° 6006](#) TO 2015 y sus modificatorias- esta Secretaría se encuentra facultada para establecer regímenes de información, entre otros, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que en uso de tales facultades, mediante el Título I de la [Resolución N° 7/17](#) de esta Secretaría, se estableció un régimen de información para quienes intervienen en la cadena de comercialización de combustibles líquidos en la medida que resulten contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, ya sean Contribuyentes del Régimen local como de Convenio Multilateral.

Que a través del Título II de la citada Resolución se dispuso un régimen de información para aquellos sujetos que desarrollen la actividad de producción primaria, la actividad industrial y la prestación del servicio de transporte.

Que se han recibido presentaciones, entre otras, del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, de la Unión Industrial de Córdoba y la Federación de Expendedores de Combustibles y Afines del Centro de la República (FECAC), solicitando la prórroga de la fecha establecida para la presentación de la declaración jurada por su actuación como tales.

Que la política tributaria adoptada desde su inicio por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, tiende claramente a facilitar el correcto cumplimiento de sus obligaciones por parte de los agentes de información y, en tal sentido, se estima conveniente prorrogar atento a lo solicitado por cada Entidad, la fecha a partir de la cual los agentes de información deberán suministrar a la Dirección General de Rentas la información requerida.

Que en otro orden, resulta conveniente efectuar ciertas precisiones y/o adecuaciones respecto del alcance del régimen de información para aquellos sujetos comprendidos en el Título II de la Resolución N° 7/17 de esta Secretaría. Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 46/17 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 522/17,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° Los agentes de información comprendidos en el Título I de la Resolución N° 7/17 de esta Secretaría podrán, excepcionalmente, presentar la información correspondiente a los meses de enero a julio de 2017 hasta la fecha en que opere el vencimiento para la presentación de la información correspondiente al mes de julio de 2017.

Artículo 2° Los agentes de información comprendidos en el Título II de la Resolución N° 7/17 de esta Secretaría podrán, excepcionalmente, presentar la información correspondiente a los meses de enero a agosto de 2017 hasta la fecha en que opere el vencimiento para la presentación de la información correspondiente al mes de agosto de 2017.

Artículo 3° Los sujetos designados como Agentes de Información por el Artículo 9° de la Resolución N° 7/17 de esta Secretaria, no estarán obligados a suministrar información en los términos previstos en el Artículo 10 de la mencionada, cuando la entrega o el expendio del gasoil sea realizada por el expendedor fuera del ámbito de la Provincia de Córdoba. Tratándose de entrega o expendio de dicho producto fuera del ámbito provincial, en operaciones de comercialización por volúmenes -mayoristas a granel-, los referidos sujetos deberán suministrar la información requerida en el citado Artículo 10, cuando el uso o consumo del mismo en el desarrollo de su actividad primaria, industrial y/o la prestación del servicio de transporte, se realizare por el adquirente en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Artículo 4° La Dirección General de Rentas podrá dictar las normas que resulten necesarias para modificar y/o reducir el universo de sujetos obligados a actuar como agentes de información en virtud del Artículo 9° de la Resolución N° 7/17 de esta Secretaría, en tanto se verifiquen los parámetros y/o categorías que, a tales efectos, defina la mencionada Dirección. Asimismo la Dirección General de Rentas queda facultada para extender el plazo fijado en el Artículo 2° cuando existan situaciones y/o causas que impidan a los agentes de información el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

Artículo 5° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS